



Resolución Directoral

N° 031 -2018-INPE/OGA

Lima, 21 FEB 2018

VISTO, el Oficio N° 194-2018-INPE/09.01 recepcionado el 29 de enero de 2018 y el Oficio N° 3136-2017-INPE/09.01 de fecha 27 de diciembre de 2017, cursado al Jefe de la Oficina General de Administración, con el cual se eleva el recurso de apelación presentado el 7 de diciembre de 2017, por don Arturo Manuel Pichilingue Queypo, contra la Resolución Directoral N° 1008-2017-INPE/OGA-URH del 21 de noviembre de 2017, emitida por la Unidad de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado con fecha 07 de diciembre de 2017, don ARTURO MANUEL PICHILINGUE QUEYPO, interpone recurso administrativo de apelación, contra la Resolución Directoral N° 1008-2017-INPE/OGA-URH del 21 de noviembre de 2017, emitida por la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario – INPE Sede Central, la misma que resuelve reconocer al administrado, ex servidor del INPE, 9 años, 11 meses y 20 días de tiempo de servicios prestados en el Instituto Nacional Penitenciario, en el período comprendido del 11 de junio de 2007 al 30 de diciembre de 2014 (07 años, 06 meses y 20 días), bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, y del 01 de enero de 2015, al 31 de mayo de 2017 (02 años y 05 meses) bajo el régimen laboral de la Ley N° 29709;

Que, asimismo en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1008-2017-INPE/OGA-URH, se resuelve OTORGAR al apelante por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, la suma de S/. 293.40 monto calculado con la Remuneración Principal de S/ 73.35 soles por ocho años, conforme a la Ley N° 25224; y, en el artículo 3° de la citada Resolución Directoral se resuelve OTORGAR por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios la suma de S/ 5,133.34, monto calculado sobre la base de 7/6 de la Remuneración Integral Mensual - RIM equivalente a S/. 2,566.67 soles por dos años, conforme a la Ley N° 29709;

Que, de acuerdo con la Cédula de Notificación N° 3367-2017-INPE/04.02 – Modalidad Personal, don Arturo Manuel Pichilingue Queypo, ha sido notificado con la Resolución Directoral N° 1008-2017-INPE/OGA-URH, con fecha 27 de noviembre de 2017, por lo que se establece que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo de ley;

Que, el recurrente en su escrito de apelación expone los siguientes argumentos:



- El INPE cumple con abonarle el monto de S/ 30,743.33, más los intereses legales como pago de beneficios sociales, con arreglo a la Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria Ley N° 29709 y la Ley N° 30057, ya que mediante Resolución Directoral N° 1008-2017-INPE/OGA-URH, se le liquidó con la Ley N° 276 la cantidad de S/ 243.40 soles, y con la Ley N° 29709 la cantidad de S/. 5,133.34 y no se le ha pagado vacaciones truncas, ni gratificaciones truncas, toda vez que no se cortó la relación laboral con el empleador INPE; consecuentemente, debe hacerse nueva liquidación conforme a ley de acuerdo al siguiente detalle:

• CTS (cálculo del promedio de los 36 últimos meses a un promedio de S/ 2,550.00 multiplicado por 10 años se tiene un total de S/.	25,550.00
• Gratificación por Fiestas Patrias	1,833.00
• Vacaciones Truncas	<u>3,410.00</u>
Rembolso Total S/.	30,793.00

- Señala como fundamentos de hecho y derecho;

- El artículo 26° de la Constitución Política del Perú, en lo que respecta al carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.
- El artículo 25° de la Carta Magna que prescribe; “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador”.
- Artículo 33° de la Ley N° 30075, Compensación de tiempo de servicios, así como en las Disposiciones Complementarias Modificadorias.
- La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General es aplicable en el presente caso y debe desarrollarse a los preceptos establecidos en ella en especial:
 - Artículo IV.- Los Principios del Procedimiento Administrativo
 - Artículo V.- Fuentes del Procedimiento Administrativo
 - Artículo VI.- Los precedentes administrativos
 - Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos, competencia, objetivo o contenido, finalidad pública, motivación, procedimiento regular.
- La Ley N° 29709 en su artículo 10°. Los niveles de carrera del servidor penitenciario son establecidos por el reglamento de la ley.

Que, de la revisión de los antecedentes que obran en el expediente se advierte que, en el Informe de Escalafón N° 01525-2017-INPE/09-01-ERyD-LEde fecha 14 de julio de 2017, se precisa que el administrado prestó servicios en el Instituto Nacional Penitenciario en el régimen laboral normado por el Decreto Legislativo N° 276, desde el 11 de junio de 2007 hasta el 30 de diciembre de 2014; y a partir del 31 de diciembre de 2014 hasta el 31 de mayo de 2017 estuvo comprendido en el régimen laboral de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

Que, el numeral 8. del artículo 31° de la Ley N° 29709 establece como derecho del servidor penitenciario, “gozar anualmente de treinta días de vacaciones pagadas”; asimismo, el artículo 74° del reglamento de la aludida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS prescribe que: .. “Las vacaciones se definen como un derecho del servidor penitenciario, otorgado con la finalidad de garantizarle la respectiva integridad físico mental. Constituye una interrupción de las





Resolución Directoral

N° 031 -2018-INPE/OGA

actividades laborales por un período de tiempo determinado, siendo el tiempo de ausencia remunerado. El servidor penitenciario tiene derecho a treinta (30) días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios”, como se puede advertir, la normativa no hace referencia alguna al pago o compensación por concepto de vacaciones no gozadas o truncas, para el servidor penitenciario comprendido en la Ley N° 29709, tampoco establece pago fraccionado de aguinaldo y/o gratificación por fiestas patrias;



Que, igualmente la Ley N° 25224 que modifica el artículo 1° inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 establece que; la compensación por tiempo de servicios se otorga al personal nombrado al momento de cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios, o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por 30 años de servicios. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio;



Que, asimismo cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe N° 830-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 10 de agosto de 2017, señala que las disposiciones que regula la Ley del Servicio Civil y sus normas reglamentarias en materia de vacaciones y la entrega económica vacacional, no son de aplicación supletoria a los servidores de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, debiendo estos sujetarse a las disposiciones que al respecto regula la Ley N° 29709;

Que, por otro lado la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, derogó el literal b) del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, dispositivo legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que disponía que el Tribunal del Servicio Civil, era competente para reconocer apelaciones en materia de pago de retribuciones; por consiguiente, habiendo cesado dicha competencia corresponde a la Oficina General de Administración en última instancia administrativa, resolver los recursos administrativos de apelación, referidos al pago de retribuciones;

Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos que preceden, el recurso administrativo de apelación presentado por don Arturo Manuel Pichilingue Queypo, contra la Resolución Directoral N° 1008-2017-INPE/OGA-URH de fecha 21 de noviembre de 2017, debe atenderse como infundado;

De conformidad con lo dispuesto en el artículos 206° numeral 206.1 y 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; y,

De acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y conforme a la designación en el cargo dispuesta mediante Resolución Presidencial N° 021-2018-INPE/P.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por don **ARTURO MANUEL PICHILINGUE QUEYPO** ex servidor del INPE, contra la Resolución Directoral N° 1008-2017-INPE/OGA-URH de fecha 21 de noviembre de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- CONFIRMAR lo dispuesto mediante Resolución Directoral N° 1008-2017-INPE/OGA-URH de fecha 21 de noviembre de 2017, emita por la Unidad de Recursos Humanos.

ARTICULO 3°.- REMITIR copia de la presente Resolución al interesado, Equipo de Remuneraciones y Desplazamiento, de la Unidad de Recursos Humanos, incluyendo al legajo personal del ex servidor para los fines establecidos por ley.

ARTICULO 4°.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272.

Regístrese y Comuníquese.



CAP. GABRIEL V. SOUZA PANAIFO
JEFE
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
SEDE CENTRAL